

BLANCO TURIZO ABOGADOS

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

J06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA	PROCESO DE LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MARIA ALEXANDRA SANCHEZ MORA
DEMANDADO	MAURICIO ESCOBAR SANCHEZ
RADICADO	680013110006 2022 0002 00

ASUNTO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL MEDIDAS CAUTELARES.

Respetados señores

Habiendo presentado el correspondiente poder para actuar en este proceso el pasado día 28 de febrero del año que transcurre, con todo respeto expreso al despacho que en contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022 mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los derechos de cobertura de la POLIZA DE VIDA número.3001412000056, plan SU FUTURO SEGURO (80302) de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio, EL APELACION contra el mismo el cual se fundamenta por las siguientes razones:

Primero: el seguro de vida- adquirido por el Doctor MAURICIO ESCOBAR SANCHEZ se realizó el pasado mes de ENERO del año de 2004, TERMINADO DE CANCELAR EL DIA 19 DE JUNLIO DE 2005 SE REALIZO CON CONOCIMIENTO PERSONAL de la demandante MARIA ALEXANDRA SANCHEZ MORA y cuyo fin primordial es el de garantizar el estudio de uno de sus hijos beneficiarios del mismo, sin rentabilidad lucrativa en favor de ninguno de los cónyuges padres del beneficiario, de modo que no es cierto, lo que se afirma en el hecho quinto de la demanda.

Segundo El referido contrato de seguro de vida se canceló en tu totalidad antes de realizarse la liquidación de la sociedad conyugal de las partes datada para el año de 2014 cuando ya se había cancelado la totalidad de la prima del seguro que ampara la cobertura educativa a quien se ha designado como beneficiario del mismo, DE MODO SEÑORA JUEZ que no tiene el carácter de ahorro, sino de pago total de un seguro de vida- con destinación específica que es el amparo de gastos educacionales del beneficiario hacia un futuro próximo acordado con la entidad aseguradora quien habiendo percibido tal dinero lo asimila como un activo de la compañía misma, de ahí que no pueda dársele el carácter de un activo en cabeza del tomador del seguro, sino que por el contrario tendría el carácter a luces del código civil de pasivo con posibilidad de compensación por haberse cancelado en su totalidad por el tomador y aquí demandado, menos aun que el mismo tenga el rubro de ser asignado como una inversión al carácter social de la mancomunidad de bienes que existiera en otrora al extinta sociedad liquidada.

Tercero: ha sostenido la superintendencia financiera al respecto que una de las características propias de los seguros de vida es su carácter de inembargabilidad del capital asegurado, porque en cumplimiento del contrato de seguro, es el beneficiario del seguro de vida, en este caso a quien se le va a cubrir el riesgo educativo futuro quien debe recibir la prestación del asegurado, incluso en aso de reclamaciones por parte de herederos legítimos y acreedores del tomador del seguro.

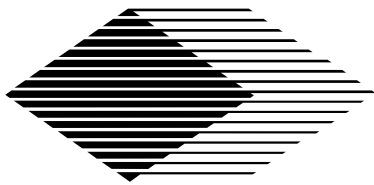
Por el momento, dicho capital de primas pagadas que no superaron los \$65.000.000 para la cancelación total SE REALIZO (JULIO DE 2005) antes de haberse liquidado la sociedad mediante escritura publica en el año de 2014 ya pertenecen es a la entidad aseguradora quien se ha comprometido en forma futura a

BLANCO TURIZO ABOGADOS –GESTIONES INMOBILIARIAS Y NEGOCIOS JURIDICOS

Calle 35 No.16-24, Oficina 604B, edificio José Acevedo y Gómez

Celulares; 317-6381340; 315-5877975; 315-7989221

Correo Electrónico: blancoturizoabogados@gmail.com



BLANCO TURIZO ABOGADOS

cancelar los valores de educación del beneficiario, menos aun cuando ya se hubiese aplicado el pago de los mismos en favor del beneficiario ya amparado con el pago de sus estudios universitarios, tal como se estipula en el contrato de seguro allegado al proceso.

Cuarto: olvida el despacho que las primas canceladas o pagos realizados para el amparo de la vida y subsidiariamente el amparo educativo a futuro, es una situación incierta cuya eventualidad de presentarse se inicia el cumplimiento de la aseguradora, evento en el cual se ha dado el siniestro por así decirlo y la cobertura amparada, que equivocadamente se anota en la relación de activos adicionales, que se mencionan en un valor de incierto, tienen un limite al cual se ha comprometido el asegurador cubrir por gastos educativos del beneficiario, esto es del joven DAVID SANTIAGO ESCOBAR SANCHEZ ante la universidad en la cual adelanta sus estudios universitarios y de pregrado en la facultad de medicina, de ahí que no tienen el carácter de un activo social que sea repartible entre los ex esposos ESCOBAR SANCHEZ.

Quinto: desde luego la existencia de dicho contrato de seguro de vida, con cubrimiento educativo es real, ya se cancelaron las primas, se canceló antes de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que existiera entre los esposos divorciados dichos aportes o primas canceladas no son del resorte liquidatario adicional ni menos para la época en que se verificó la misma, pues dichos valores o sumas de dineros cancelados no tienen ni han tenido el carácter de ahorro para direccionarse como un activo social, pues como todo contrato de seguro, se cancela para obtener una expectativa futura en favor del beneficiario designado.

Sexto: dichos valores de prima o valor del seguro tomado, pertenecen a la entidad aseguradora quien en aras de cubrir el riesgo futuro o derecho amparado al beneficiario, establece un limite del valor a cubrirse-siniestro, que este caso sub judice, no es el otro que el pago de los valores futuros de la educación superior del beneficiario designado, previo cumplimiento de las condiciones generales y especiales pactadas entre tomador y asegurado en beneficio del beneficiario.

Séptimo: Conoce su despacho, tal como se arrima como documentos probatorios en la demanda misma, que ya se iniciaron el pago de dichos conceptos asegurados por parte de la entidad aseguradora- MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A, que en la acción de tutela promovida en contra del juzgado 6 de familia radicada ante el tribunal superior del distrito judicial sala civil familia numero **68001 22 13 002 2020 0151-00 numero interno 151-2020** especificó los términos de referencia y pactados en el referido contrato de seguro de vida con cobertura educativa.

Considero fundamental que la señora juez debe revocar la medida de embargo decretada al respecto e incluso revocar la totalidad de las medidas decretas por improcedentes porque no tienen el carácter de activos de la sociedad conyugal liquidadas y que se han traído de marras para una adicional que no llenan las expectativas del artículo 1781 y siguientes del código civil que contemplan los rubros de activos a liquidarse por los cónyuges o ex cónyuges como es este caso particular y en forma subsidiaria se presenta el recurso de apelación para que sea el honorable magistrado de reparto que dirima la inconformidad planteada al respecto, pues de toda lógica El derecho de inembargabilidad garantiza que el beneficiario cobrará la prestación, no que ese dinero, una vez cobrado, sea intocable. Por lo tanto, no se puede embargar el capital asegurado de un seguro de vida.

Que un seguro de vida sea inembargable garantiza los derechos del beneficiario, que puede ser un familiar o no. En otras palabras, dicho de forma coloquial, cuando sobre una persona recae un embargo el acreedor va a tirar de donde pueda.

PRUEBAS:

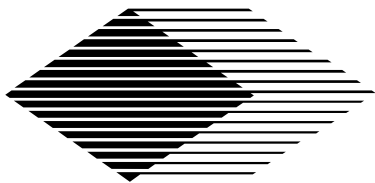
1. Respuesta emitida por la entidad SEGUROS MAFRE DE COLOMBIA S.A. el pasado 12 de mayo de 2020 al honorable tribunal superior del distrito judicial por tutela contra el juzgado sexto de familia de Bucaramanga radicado **68001 22 13 002 2020 0151-00 numero interno 151-2020**
2. Condiciones generales del contrato educativo referido en la póliza numero 3001412000056, plan SU FUTURO SEGURO (80302)

BLANCO TURIZO ABOGADOS –GESTIONES INMOBILIARIAS Y NEGOCIOS JURIDICOS

Calle 35 No.16-24, Oficina 604B, edificio José Acevedo y Gómez

Celulares; 317-6381340; 315-5877975; 315-7989221

Correo Electrónico: **blancoturizoabogados@gmail.com**



BLANCO TURIZO ABOGADOS

3. Condiciones de los tomador, beneficiario y acudiente del referido seguro amparado en la póliza 3001412000056, plan SU FUTURO SEGURO (80302)

De conformidad con el decreto 806 de 2020 recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico blancoturizoabogados@gmail.com

Copia de este recurso se ha remitido al apoderado de la demandante.

De la señora juez, atentamente,

FIRMA DIGITAL

GONZALO BLANCO TURIZO

T.P. No 41.501 del C.S. de la J.

C.C. No. 13.834.195 de Bucaramanga.

Correo electrónico blancoturizoabogados@gmail.com

FIRMA SOLO VALIDA ESCRITOS JUDICIALES y ADMINISTRATIVOS.

BLANCO TURIZO ABOGADOS –GESTIONES INMOBILIARIAS Y NEGOCIOS JURIDICOS

Calle 35 No.16-24, Oficina 604B, edificio José Acevedo y Gómez

Celulares; 317-6381340; 315-5877975; 315-7989221

Correo Electrónico: blancoturizoabogados@gmail.com